

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 27 de junio de 1964 por la que se determinan para el mes de mayo proximo pasado los indices de revisión de precios.*

Ilustrisimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 22 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio):

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de precios de 17 de julio de 1945:

Resultando que por disposición del Ministerio de Industria, fecha 24 de abril de 1964, se han determinado nuevos precios de materiales que sirven para la confección de «explosivos», lo que repercute en los índices correspondientes:

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de mayo último, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para el mes de mayo de 1964 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para el anterior mes de abril por Orden de 3 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19), a excepción de los «explosivos», que será de 723.094.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1964.—P. D. Vicente Mortes.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de junio de 1964 para ejecutar el Decreto sobre subvenciones y anticipos reintegrables para nuevos puestos escolares en la enseñanza Media no oficial.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 9 de junio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Sección segunda, página 7541, primera columna: Suprimir la expresión «Aprobación previa».

Apartado 12, párrafo primero, página 7542, primera columna: Donde dice: «y si transcurriera sin haberlas corregido el Ministerio, procederá»; debe decir: «y si transcurriera sin haberlas corregido, el Ministerio procederá».

Apartado 12, párrafo segundo, página 7542, primera columna: Donde dice: «y se apruebe la relación»; debe decir: «y se pruebe la relación».

Norma adicional primera, apartado 3.º, párrafo segundo, página 7542, segunda columna: Donde dice: «sin ser aplicable hasta tres meses», debe decir: «ni ser aplicable hasta tres meses».

Norma adicional tercera, página 7542, segunda columna. Al terminar esta norma falta la expresión: «Disposiciones transitorias».

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 17 de junio de 1964 por la que se modifican los artículos 1.º, 11 y 18 de la Orden de 21 de enero de 1963 por la que se aprobaba la concesión de la Medalla y Placa al Mérito Turístico.*

Ilustrisimos señores:

Creada la Orden al Mérito Turístico por Decreto 3587/1962, de 27 de diciembre, y modificada por Decreto 348/1964, de 6 de febrero, parece oportuno reformar en consonancia el Reglamento para la concesión de la Medalla y Placa al Mérito Turístico, que fué aprobado por Orden de 21 de enero de 1963, así como establecer la distinción necesaria dentro de la Medalla entre la que tenga carácter individual o colectivo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifican los artículos 1.º, 11 y 18 de la Orden de 21 de enero de 1963 por la que se aprobaba la concesión de la Medalla y Placa al Mérito Turístico, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 1.º La Medalla al Mérito Turístico tiene por objeto recompensar a las personas físicas, nacionales y extranjeras, que hayan prestado servicios eminentes al turismo en cualquiera de sus aspectos o modalidades, pudiendo ser otorgada a título individual o colectivo.

Artículo 11. Las Medallas y Placas de Oro se concederán por Decreto de la Jefatura del Estado y a propuesta del Ministro de Información y Turismo. Las de Plata y Bronce, por Orden del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo 18. La Medalla individual al Mérito Turístico se usará en actos oficiales y solemnes, pudiendo además su poseedor usar en la solapa izquierda de la chaqueta una roseta en forma de botón con los colores de la cinta de la Medalla o una miniatura de ésta, bien con botón en su parte posterior o pendiente de una cinta diminuta de los colores mencionados. La Medalla colectiva al Mérito Turístico concede el derecho a su poseedor de utilizar dicha condecoración bordada en la bocamanga derecha del uniforme con los hilos del color que correspondan a su categoría, así como la roseta o miniatura anteriormente aludida.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de junio de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo.